

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado - 000649/2016

Demandante: ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A.

Abogado: MOISES MUELA ARANDA

Demandada: AYUNTAMIENTO DE L'ALFAZ DEL PI

Abogado: *Serv. Jus.*

EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;

En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 283/2017.

En la Ciudad de Alicante, a 11 de julio de 2017.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Modalidad de Abreviadísimo del art. 78.3 LJCA) seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de CONTRATOS PÚBLICOS (intereses de demora) y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: la mercantil ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A. (anteriormente Constructora Hospánica. S.A.); parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Moisés Muela Aranda.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI/ L'ALFÀS DEL PI (Provincia de Alicante), Administración Pública local emplazada y no comparecida en estas actuaciones.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 1669,87 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la parte actora se interpuso ante el Decanato de los Juzgados de Alicante-capital en fecha 7 de diciembre de 2016 escrito (constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia.

En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

La parte actora solicitó que se procediese a dictar sentencia sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista (acogiéndose a la modalidad de Procedimiento Abreviadísimo introducida por la reforma procesal de la Ley 37/2011 en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA).



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



Recibida que fue la demanda por diligencia de 15 de diciembre de 2016 se trasladó la misma a la parte demandada, son que la Administración contestase a la demanda. Por Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 29 de marzo de 2017, se declararon directamente los autos **CONCLUSOS PARA SENTENCIA**.

SEGUNDO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

TERCERO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las **PRESCRIPCIONES LEGALES**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado la siguiente **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**:

-La desestimación presunta (nacida por silencio administrativo negativo) del requerimiento de pago de intereses de demora devengados por pago fuera del plazo de la factura n.º 08/1926 de fecha 16 de diciembre de 2008 emitida por haber sido la parte actora contratista ejecutante de unas obras públicas realizadas para la Administración. Habiéndose efectuado este requerimiento sin obtener respuesta hasta en 2 ocasiones.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito de demanda (Documento n.º 2 y 3 de la demanda).

SEGUNDO.- En casos como el que nos ocupa debemos, con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de la falta de contestación por parte de la Administración pública demandada, dada su incomparecencia propio procedimiento. Sin embargo, el hecho de que la Administración no haya comparecido al proceso ni contestado a la demanda no permite sin más equiparar esta situación a la del desistimiento por incomparecencia al acto de la vista expresamente previsto en el artículo 78.5, párrafo segundo, LJCA. Tampoco resulta posible admitir la falta de contestación a la demanda como una "ficta confessio" a favor de la Administración. Este era el criterio que seguía este Juzgado, y que cambió en un supuesto de extranjería donde se dio la razón directamente al recurrente ante la incomparecencia del Abogado del Estado en el acto de la vista. La Abogacía del Estado recurrió en apelación, y el TSJ en la Comunidad Valenciana revocó la sentencia dictada por este Juzgado. Nos referimos a la **Sentencia n.º 695/2016, de 20 de julio, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sec. 1ª), dictada en el recurso de apelación 665/2015; ponente: BLANES RODRÍGUEZ**. Este criterio sido confirmado en la más reciente **Sentencia n.º 102/2017, de 13 de**



Por ultimo, la parte actora también ha acreditado la intimación a la Administración, sin haber obtenido respuesta.

CUARTO.-Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas la Administración demandada. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Colegio de Abogados de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad.

RECURSOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA(vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), no procede dar recurso ordinario de apelación a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal de poder interponer el nuevo recurso de casación directo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo previsto en el artículo 86.1 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

3º) RECONOCER Y DECLARAR, como situación jurídica individualizada, el derecho de la parte actora a que por parte del Ayuntamiento de Alfaz del Pi le sea abonada la cantidad de 1.669,87 € en concepto de intereses de demora, cantidad que habrá de ser incrementada por aplicación de la figura de la anatocismo.

4º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la Administración demandada; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500,00 euros (más IVA).



Código seguro de verificación: TUJ/pzJtQh0MOC
Documento firmado electrónicamente. Comprobar el código seguro de verificación: TUJ/pzJtQh0MOC

ADMINISTRACION DE JUSTICIA



GENERALITAT VALENCIANA

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "per se" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recursoordinario alguno**.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
EL MAGISTRADO TITULAR





Código seguro de verificación: TUJ/pzJlQh0M0hKqEHSxzz+zE= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en <https://ciudadano.lalfas.es>

Firmado por: SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

Fecha firma: 19/07/2017 11:44:47